

## INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Sentencia 21359 del 2019. Consejo de Estado.

Pág. 2

Seguir leyendo

### Los Incentivos tributarios están fomentando los proyectos de Desarrollo Sostenible

Comunicado de prensa de 13 de septiembre de 2019. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Pág. 5

Seguir leyendo

### Ya existe la versión 2.0 del Observatorio del Sistema de Ciudades

Comunicado de 12 de septiembre de 2019. Departamento Nacional de Planeación.

Pág. 6

Seguir leyendo



## DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

**El Consejo de Estado recuerda que la definición del contrato de construcción prevista en el Concepto Unificado 001 de 2003, proferido por la DIAN, no solo consiste en el levantamiento de obras o edificaciones de forma directa o indirecta, sino todas las obras inherentes a la construcción en sí**

### SENTENCIA 21359 DEL 2019. CONSEJO DE ESTADO.

La Sala Cuarta del Consejo de Estado decide recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN–, parte demandada, contra la sentencia del 01 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que declaró la nulidad de una liquidación oficial de fecha del 26 de octubre de 2011 y resolución del 21 de noviembre de 2012 de la DIAN, mediante las cuales se modificó la declaración privada del impuesto a las ventas del período 2.º del año gravable 2009 realizada por la actora y se resolvió el recurso de reconsideración, en atención a los siguientes hechos:

El 20 de mayo de 2009, la actora presentó declaración del 2.º bimestre del IVA del año 2009, en la cual determinó un impuesto a cargo por la suma de \$396.443.000 y un saldo a favor en cuantía de \$199.734.000. La base gravable de dicho tributo correspondió a la utilidad obtenida por los servicios de construcción.

El 24 de junio de 2010, la DIAN expidió el emplazamiento para corregir, a fin de que, dentro del mes



Foto: expansion.mx

siguiente a la notificación de dicho acto la actora, corrigiera la declaración del 2º bimestre del IVA del año 2009, dado que, a criterio de la Administración, la actora no prestó un servicio de construcción ni confección de obra material, así que debió liquidar el IVA sobre la totalidad de la operación gravada y no sobre la utilidad.

Con ocasión de la contestación del emplazamiento, la actora, el 25 de julio de 2010, presentó la corrección correspondiente, en la que determinó un impuesto a cargo por valor de \$398.159.000 y un saldo a favor en el monto de \$197.675.000. En esa oportunidad, la actora aceptó que ciertos ingresos no correspondieron a construcción, de tal forma que la base gravable estaba conformada por la totalidad del valor del servicio. En todo caso, insistió en que obtuvo otros ingresos por servicios de construcción y que, en dichos casos, la base gravable del IVA era la utilidad de la operación.



Mediante el requerimiento especial del 22 de febrero de 2011, la DIAN propuso modificar la declaración en comento, a fin de que la actora integrara la base gravable del IVA del 2.º bimestre del año 2009 con la totalidad del ingreso percibido por la instalación de vidrios y ventanas.

Prevía respuesta del requerimiento especial, la entidad demandada expidió Liquidación Oficial del 26 de octubre de 2011. Tras la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, la Administración confirmó ese acto, a través de la Resolución, del 21 de noviembre de 2012

Al efecto, la actora precisó que las fachadas de un edificio hacen parte integral del bien, dado que su retiro provoca un deterioro en el inmueble a tal punto que la edificación (apartamentos, oficinas, entre otras) no cumpliría la función para la cual debería ser utilizada.

La DIAN por su parte argumentó que la actora realizó ventas de bienes corporales muebles y no efectuó un servicio de construcción Ello, debido a que incorporó un bien mueble a un inmueble, sin que estas operaciones sean equivalentes a la construcción de una edificación y, además, el retiro de esos bienes no genera un detrimento de la edificación.

Frente a los conceptos expedidos por la DIAN que invocó la demandante, está, señaló que el contrato de construcción de obra se refiere a bienes inmuebles adheridos a terrenos, de tal forma que no equivale al contrato de construcción las actividades individualmente consideradas, tales como: los diseños de estructuras, la instalación, el transporte, entre otras.

Asimismo, explicó que en los conceptos nros. 0066178 de 1998 y 085801 de 2000, la DIAN definió, para el caso del IVA, el contrato de construcción, el cual consiste en la edificación de inmuebles con materiales propios para su posterior venta con instalación de puertas, ventanas, pasamanos, estructuras de edificios en acero, marquesinas y fachadas flotantes.



Foto: [www.asoven.com](http://www.asoven.com)

Sobre el caso objeto de estudio, el Consejo de Estado considero que tal como lo ha precisado en anterior oportunidad (Sentencia del 13 de julio de 2017, exp. 21188, CP. Milton Chaves García), la definición del contrato de construcción prevista en el Concepto Unificado 001 de 2003, proferido por la DIAN, da cuenta de que este no solo consiste en el levantamiento de obras o edificaciones de forma directa o indirecta, sino todas «*las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción*», siempre que el retiro de estas obras cause un detrimento en el inmueble. A contrario en sentido estricto, si las obras pueden retirarse fácilmente de la construcción sin causar detrimento no se consideran construcción.

Indicó que de manera consecuente con la anterior doctrina unificada, el Oficio nro. 029840 de 2006, emitido por la DIAN, ha interpretado que «*el] hecho de que se utilicen estructuras metálicas removibles o no, por ejemplo, ladrillo o concreto, no le quita el carácter de construcción a las obras pues, en el evento de que tales estructuras sean removidas, se*





Foto: [www.interasesoria.net](http://www.interasesoria.net)

*causa inevitablemente, un detrimento al inmueble o edificación».* Este criterio fue reiterado en el Concepto nro. 044201 de 2009, en el que se adujo que la diferencia entre los bienes que pueden retirarse fácilmente y los que son propiamente del contrato de construcción, dependerá de qué tanto esos bienes integren obras estrechamente unidas a la construcción y, además, sean imprescindibles para el funcionamiento de la edificación.

Para la Sala la calificación que se haga del servicio de construcción dependerá de lo determinante que sean las obras o los bienes que se adhieran a los inmuebles.

En este sentido y conforme al arraigo en el acervo probatorio del caso objeto de estudio, el Consejo de Estado sostuvo que la construcción de fachadas y ventanería en aluminio y vidrio están destinadas al uso y beneficio del inmueble y constituyen elementos estructurales de la construcción, de tal forma que no es cierto que la actora haya realizado operaciones de venta gravadas sobre la totalidad del ingreso percibido. De hecho, la Sección Cuarta insiste en que el retiro de estos bienes causa detrimento del inmueble, pues impacta su funcionalidad. So-

bre este particular en Sentencia del 2 de agosto de 2017 la sala a sea expuesto que:

*“El hecho de que las ventanas o fachadas se puedan separar, retirar o remover del inmueble, no le quita el carácter de construcción de obra, pues estos elementos hacen parte integral de la construcción y no como accesorios de esta, por lo que su remoción genera un detrimento o deterioro al inmueble.*

*Por lo anterior, está demostrado que la actividad de instalación de fachadas y ventanería desarrollada por la actora corresponde a una construcción en los términos del Concepto Unificado 001 de 2003, toda vez que estos elementos son indispensables para el bien inmueble, porque sin ellos se pierde la esencia de la construcción y la finalidad para la cual fue construido el inmueble, pues su retiro genera detrimento en el inmueble”.*

En consecuencia, la base gravable sobre la que se debía liquidar el IVA en discusión corresponde al valor de la utilidad del constructor, conforme al artículo 3.º del Decreto 1372 de 1992, tal como lo hizo la demandante, de tal forma que no procedía la modificación de la declaración ni la imposición de sanción por inexactitud.

## SABÍAS QUE...

### Los Incentivos tributarios están fomentando los proyectos de Desarrollo Sostenible

#### COMUNICADO DE PRENSA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Durante una jornada con empresarios de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) compartió los diferentes incentivos tributarios que existen para los proyectos de desarrollo sostenible, entre ellos los referidos al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente y los establecidos para la eficiencia energética.

Al abordar el marco regulatorio y los incentivos incorporados en el Estatuto Tributario, se explicaron los casos en los cuales existe exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los bienes destinados a los sistemas de control y monitoreo, así como la deducción del impuesto de renta para algunas subpartidas arancelarias relacionadas con paneles solares y otros.

Por otra parte, se recordó que entre los requisitos generales por solicitudes del Estatuto Tributario, figuran el Formato Único de Solicitud de Certificación, el fundamento de la solicitud, los elementos nacionales o importados, el objeto y descripción detallada del bien y el diligenciamiento del Formato1 sobre las especificaciones del elemento, equipo o maquinaria, y el cálculo del IVA.



Foto: [www.procolombia.co](http://www.procolombia.co)

Asimismo, se precisó que las deducciones, exenciones y tratamientos especiales, que se traducen en una disminución de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, buscan estimular la protección y conservación ambiental

De esta forma, se está facilitando el desarrollo de las regiones, la generación de empleo productivo y el impulso a sectores estratégicos que permiten la adaptación al cambio climático.

## Ya existe la versión 2.0 del Observatorio del Sistema de Ciudades

### COMUNICADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

El Observatorio del Sistema de Ciudades (OSC) es una herramienta que brinda información y genera conocimiento relevante para contribuir a la toma de decisiones de política, planeación y gestión de las ciudades con una visión funcional del territorio.

La segunda versión de la plataforma permitirá consultar y postular publicaciones y metodologías, proyectos, políticas y buenas prácticas relacionadas con temas urbanos, con el fin de apoyar y promover la generación de conocimiento colectivo.

En cuanto a los contenidos, además del Índice de Ciudades Modernas (una medición del desarrollo integral de las ciudades en los ámbitos social, económico, tecnológico, ambiental, institucional y de seguridad), la Dirección de Desarrollo Urbano del DNP calculó y publicó nuevas estadísticas y datos a consultar, como lo es: relaciones funcionales entre municipios (pasajeros aéreos, conmutación laboral, nodos universitarios, carga terrestre y nodo más cercano); Índice de Priorización de Inversiones



Foto: [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

en Agua y Saneamiento Básico; modelo de iniciativas de vivienda nueva y el consolidado de proyectos certificados en edificaciones sostenibles a nivel nacional.

La herramienta es de gran utilidad para alcaldes y gobernadores del país a fin de conocer el estado de los departamentos y municipios en aspectos relacionados con urbanización, crecimiento económico y poblacional, competitividad, medio ambiente y calidad de vida de sus habitantes, entre otros.

La meta del DNP, es consolidar el OSC en el año 2030 como el portal urbano de Colombia.

## Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

### Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

### Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

### Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Camilo Daza Vega

### Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

